



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-266/2021 Y
SX-JRC-268/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por los partidos Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano.¹

Los actores impugnan la resolución de treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco,² en el expediente TET-JI-12/2021-I y acumulados, que, entre otras cuestiones, anuló la votación recibida en la casilla 169-C1, modificó los resultados del cómputo distrital de la elección, y confirmó la declaración de validez

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, actores o por sus siglas RSP y MC, respectivamente.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “tribunal local” o “autoridad responsable”.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
CUARTO. Tercero interesado	15
QUINTO. Causal de improcedencia.....	17
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultaron infundados e inoperantes. Pues la autoridad responsable fue exhaustiva y motivó su determinación en la parte relativa a los planteamientos del actor referentes a la nulidad de elección por coacción en el electorado mediante el uso de programas sociales en beneficio de MORENA; así como en el análisis que realizó respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla; y por cuanto hace al agravio de violaciones a los principios electorales, el partido MC reiteró los planteamientos expuestos en la instancia local, aunado a que no controvirtió lo expuesto por la autoridad responsable en la sentencia



impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral en Tabasco.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.
- Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.
- Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Electoral distrital 05, con cabecera en Centla, Tabasco, realizó el respectivo cómputo, dando como resultados de la elección los siguientes:⁴

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	634	Seiscientos treinta y cuatro

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ Consultable en el Acta de Cómputo Distrital, visible a foja 194 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio SX-JRC-268/2021.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional		
 Partido Revolucionario Institucional	3,737	Tres mil setecientos treinta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	3,287	Tres mil doscientos ochenta y siete
 Partido del Trabajo	742	Setecientos cuarenta y dos
 Movimiento Ciudadano	6,624	Seis mil seiscientos veinticuatro
 MORENA	16,074	Dieciséis mil setenta y cuatro
 Partido Encuentro Solidario	3,962	Tres mil novecientos sesenta y dos
 Redes Sociales Progresistas	1,430	Mil cuatrocientos treinta
 Fuerza por México	4,702	Cuatro mil setecientos dos
Candidato Independiente	1,508	Mi quinientos ocho
Candidatos no registrados	7	Siete
Votos Nulos	1,671	Mil seiscientos setenta y uno
Votación total	46,054	Cuarenta y seis mil cincuenta y cuatro

5. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

6. **Juicio de inconformidad.** El doce y trece de junio, los partidos actores y diversos institutos políticos promovieron juicios de inconformidad, en contra de la elección de la Diputación por el principio







de mayoría relativa del Distrito Electoral 05, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postulada por el partido MORENA.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con la clave de expediente TET-JI-12/2021-I y acumulados.

8. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el tribunal local emitió resolución en el expediente TET-JI-12/2021-I y acumulados, en el cual determinó anular la votación recibida en la casilla 169-C1, modificar los resultados del cómputo distrital de la elección, y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco; quedando el computo de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	620	Seiscientos veinte
 Partido Revolucionario Institucional	3,682	Tres mil seiscientos ochenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	1,665	Mil seiscientos sesenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	3,242	Tres mil doscientos cuarenta y dos
 Partido del Trabajo	738	Setecientos treinta y ocho
 Movimiento Ciudadano	6,577	Seis mil quinientos setenta y siete

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MORENA	16,025	Dieciséis mil veinticinco
 Partido Encuentro Solidario	3,933	Tres mil novecientos treinta y tres
 Redes Sociales Progresistas	1,427	Mil cuatrocientos veintisiete
 Fuerza por México	4,673	Cuatro mil seiscientos setenta y tres
Candidato Independiente	1,481	Mi cuatrocientos ochenta y uno
Candidatos no registrados	7	Siete
Votos Nulos	1,655	Mil seiscientos cincuenta y cinco
Votación total	45,725	Cuarenta y cinco mil setecientos veinticinco

II. De los medios de impugnación federales

9. **Demandas.** El cuatro de agosto del año que transcurre, los partidos RSP y MC presentaron, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-266/2021 y SX-JRC-268/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con los resultados de una elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Tabasco, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de treinta de julio de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en el expediente TET-JI-12/2021-I y acumulados, que determinó, anular la votación recibida en la casilla 169-C1, modificar los resultados del cómputo distrital de la elección, y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco

15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-268/2021, al diverso juicio SX-JRC-266/2021, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el treinta de julio del año en curso y se notificó a los partidos actores el treinta y uno siguiente,⁵ por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el cuatro de agosto, es inconcuso que su presentación es oportuna.

21. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios fueron promovidos por partidos políticos, respecto del SX-JRC-266/2021 por RSP y del SX-JRC-268/2021 por MC, en ambos casos, a través de su respectivo representante propietario ante el Consejo Distrital 05 del instituto local, con cabecera en Centla, Tabasco.

22. La personería de los promoventes se encuentra satisfecha toda vez que, en relación con el partido RSP, María de los Ángeles Cuevas May, y respecto de MC, Jorge Estada Córdova, se les reconoció la calidad de representante de su respectivo partido político en el juicio de

⁵ Como consta de las cédulas y razones de notificación personal, consultables a fojas 974, 975, 980 y 981 del Cuaderno Accesorio 3, del juicio SX-JRC-268/2021.

SX-JRC-266/2021 Y ACUMULADO

inconformidad local, siendo quienes interpusieron el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; en ese sentido, bajo el aforismo quien puede lo más puede lo menos, sí pueden comparecer en esta vía⁶.

23. Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron el juicio de inconformidad en la instancia local, y ahora controvierten la resolución que le recayó, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses.⁷

24. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia de los presentes juicios.⁸

25. Ello, pues las sentencias dictadas por el tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal; de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

26. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo

⁶ En similar sentido se sostuvo al resolver los juicios SX-JRC-195/2021, SX-JRC-175/2021, SX-JRC-170/2021, así como SX-JRC-308/2018, SX-JRC-311/2018 acumulados y SX-JRC-255/2021, entre otros.

⁷ Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

27. Lo anterior, pues es suficiente que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁹

28. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a diversos artículos de la Constitución federal; en el caso de RSP los numerales 41, 49, 50 y 51; y respecto a MC los artículos 1, 35, 39 y 41.

29. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁹ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

30. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, los partidos actores controvierten una resolución del tribunal local, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco.

31. Al respecto, de su escrito de demanda, se advierte que el partido RSP justifica el requisito en estudio argumentando que de declarar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas daría un cambio de ganador, sin embargo, lo cierto es que el requisito de procedencia se justifica porque en su primer agravio controvierte la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección.

32. Por cuanto hace al partido MC, en su escrito de demanda controvierte el estudio de las 140 casillas instaladas en la elección de diputados en el Distrito Electoral 05, con cabecera en Centla, Tabasco, solicitando la nulidad de elección, por tanto, de asistirle la razón, impactaría directamente en los resultados de dicha elección.

33. De ahí que se satisface el requisito de determinancia en ambos juicios.

34. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los



funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de que resultaran fundados los agravios planteados por los partidos actores, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlos de la violación reclamada.

35. Esto es así, porque las y los funcionarios electos para integrar la Cámara de Diputados del estado de Tabasco inician sus funciones el cinco de septiembre siguiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 19.

36. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Tercero interesado

37. Se reconoce el carácter de tercero interesado en el juicio SX-JRC-268/2021, al partido político MORENA, por conducto de Janet Mezquita Hernández como Consejera Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 05; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

38. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

39. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las veintitrés horas con quince minutos del cuatro de agosto, a la misma hora del siete de agosto; mientras que el escrito de comparecencia fue

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

presentado el siete de agosto a las catorce horas con dos minutos; de ahí su presentación oportuna.

40. Interés legítimo y personería. El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, pues éste solicita se revoque la sentencia impugnada donde se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco; mientras el tercero interesado busca confirmar la sentencia impugnada, en razón de que fue quien resultó ganador de la elección. De ahí que el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor.

41. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Janet Mezquita Hernández, como Consejera Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 05, fue quien presentó los escritos de comparecencia en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, aunado a que el tribunal local le reconoció la calidad en el juicio de inconformidad local; en ese sentido, bajo el aforismo quien puede lo más puede lo menos, sí pueden comparecer en esta vía.¹⁰

42. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

¹⁰ Personería que acredita de autos, en el Cuaderno Accesorio 1, foja 410. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



QUINTO. Causal de improcedencia

43. En su escrito de comparecencia, el partido MORENA afirma que, desde su perspectiva, las alegaciones argumentadas y los agravios manifestados por los actores son frívolos e improcedentes.

44. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

45. Lo anterior, porque si bien un medio de impugnación puede ser improcedente por frívolo y debe desecharse de plano la demanda, únicamente, existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

46. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

47. En el caso que se resuelve, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco.

SX-JRC-266/2021 Y ACUMULADO

48. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

49. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

50. Al respecto resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".¹¹

51. De ahí que no se actualice dicha improcedencia planteada.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

52. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

53. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

54. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

55. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

56. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

57. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

58. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

59. La pretensión de los partidos actores es revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco.

60. Su causa de pedir la sustentan en los motivos de agravios siguientes:

SX-JRC-266/2021

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

II. Nulidad de votación recibida en casilla respecto a la causal genérica



SX-JRC-268/2021

III. Violaciones a los principios electorales en las 140 casillas instaladas

IV. Nulidad de votación recibida en casilla respecto a la causal genérica

61. Los agravios serán analizados en el siguiente orden, en principio el tema I. respecto a la nulidad de elección, posteriormente el tema III, de las violaciones a principios electorales en las 140 casillas instaladas; y finalmente los temas II y IV en relación con la nulidad de votación recibida en casilla, sin que ello les deprejuicio a los actores, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen.¹²

Determinación de esta Sala Regional

I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

62. El partido RSP refiere que el tribunal local al analizar los planteamientos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales pasó por alto que le impuso una exigencia improcedente, al revertir en su contra la carga probatoria, cuando en el caso resultaba aplicable la figura de hecho notorio respecto del uso de programas sociales.

63. Lo anterior al afirmarse en la sentencia que no se acreditó la presión o coacción al electorado, pues debieron señalar el día, hora y lugar que se realizaron las conductas relativas, pues no bastaba que se

¹² Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

dijera de manera vaga, general e imprecisa, que sucedieron determinados acontecimientos, si no que resultaba necesario especificar de qué manera se dieron, durante cuánto tiempo, y el lugar en que de efectuó.

64. Considerando que la autoridad responsable inobservó el contenido de la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”.

65. Incluso, señala que la no intervención en la sesión de cómputo distrital no significa que consintiera las irregularidades de la elección.

66. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos realizados por el partido actor, en la parte relativa al estudio de la nulidad de elección, por lo siguiente.

Consideraciones del tribunal local

67. El tribunal local en la sentencia impugnada para justificar infundado el agravio relativo a que al acreditarse el uso de programas sociales debía nulificar la elección de diputaciones; señaló que, si bien en la sesión de cómputo relativa a la elección se presentaron algunas inconformidades; los actores no hicieron manifestación alguna respecto a la coacción al voto a través de la entrega de dichos programas.

68. Además, señaló que en las demandas locales no se ofrecieron elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones, ya que las solas manifestaciones que versaban en el acta de sesión de seis de julio no generaban convicción para tener por ciertos los hechos atribuidos, por



tanto, determinó que se incumplía con los principios que rigen la actividad probatoria, referidos a la necesidad y carga de la prueba.

69. Asimismo, el órgano jurisdiccional local refirió que la actividad probatoria se rige por el sistema dispositivo, concerniente a la carga que tiene el demandante de aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones, lo cual, también se encuentra establecido en materia electoral, respecto a el que afirma está obligado a probar; de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios Local.

70. Considerando que, ante la contradicción entre las posturas de las partes, existe la necesidad de verificar la veracidad de sus afirmaciones, para lo cual es necesario la aportación de pruebas.

71. En ese sentido, señaló que en autos no existía medio de convicción que permitiera acreditar, incluso de forma indiciaria, la presunta coacción del sufragio a la ciudadanía por parte de MORENA, respecto a obligarlos a ejercer el voto a favor de su fórmula al recibir beneficios de los programas federales; y por lo mismo, concluyó que no era posible tener por probado que, en el caso de la elección controvertida, se vulneró algún principio constitucional en materia electoral.

72. Además, puntualizó que aunado a que no ofrecieron medio de prueba alguno; los actores en la instancia local no justificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la sola manifestación no justifica las afirmaciones.

73. Por tanto, el tribunal local determinó que no bastaba que se dijera de manera vaga, general e imprecisa que sucedieron determinados acontecimientos, sino que resultaba necesario que se especificara de qué manera se dieron, durante cuánto tiempo, y el lugar en que se efectuó,

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

señalando el día y hora; así como probar los hechos que permitan determinar que acontecieron las irregularidades aducidas.

Consideraciones de esta Sala Regional

74. En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el partido RSP debe calificarse como **infundado**.

75. Lo anterior, porque parte de dos premisas erróneas: la primera, que el tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio al partido MORENA y sus candidaturas, lo que en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales por parte del gobierno federal.

76. Tocante a la primera premisa, contrario a lo que alega el partido actor, el tribunal local en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado. Esta es la carga de la prueba ordinaria de cualquier medio de impugnación, ya que la reversión de la carga de la prueba aplica, en materia electoral, para casos en los cuales hay una parte involucrada que está en alguna situación de vulnerabilidad, como por ejemplo los casos de violencia política en razón de género donde la supuesta víctima goza de presunción de veracidad en sus dichos.

77. Respecto a la segunda de las premisas, es importante señalar que, son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por todos o



casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocidos de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.

78. Por su parte, los programas sociales están regulados en el artículo 4º constitucional como un derecho de la ciudadanía, particularmente de aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal señala que los recursos económicos del estado deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Esto implica que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

79. De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los programas sociales se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

80. Su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida, porque lo proscrito es que su difusión, para hacerlos del conocimiento de la población, constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.¹³

¹³ Jurisprudencia 19/2019 de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

81. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

82. A partir de lo anterior se puede concluir que, contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio.

83. Por tanto, sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

84. Adicionalmente, la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la litis.¹⁴

85. Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda del juicio de inconformidad¹⁵, el partido actor, para tener por plenamente acreditada la irregularidad expuso que: *”...consistieron en la coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el partido MORENA”*, señalando expresamente que se acreditaba plenamente con

¹⁴ Con apoyo en la razón esencial de la Tesis XXXI/2001, de rubro: “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Visible en el Cuaderno Accesorio 1, foja 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

las “*manifestaciones hechas por los representantes de partidos políticos en el Consejo Distrital...*, lo cual consta en el acta de instalación y desarrollo de la Jornada Electoral”.

86. Además, en el aparatado de pruebas de su demanda, únicamente ofreció el nombramiento de su representante, documentación electoral, la prueba presunciones o circunstancial y la instrumental de actuaciones.

87. A partir de lo anterior, no se advierte algún señalamiento dirigido a que la autoridad responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria.

88. Incluso, lo expuesto por el partido actor para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el tribunal local al señalar que, de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado por el actor, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

89. Por tanto, no resultaba exigible para el tribunal local, analizar si el uso de programas sociales constituye o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

90. En efecto, el tribunal local no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.

91. Máxime que, en la postura asumida por el tribunal local, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible;

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

siendo objeto de prueba —mientras que, ante esta Sala Regional, a juicio del actor, el tribunal local debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

92. Ambos supuestos, regulados en idénticos términos tanto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 15, apartado 1, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

93. Mismos que establecen que “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

94. Finalmente, no es posible atribuirle a la autoridad responsable que inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 215.

95. De ahí que, se considera **infundado** lo planteado por el actor en lo relativo al agravio de nulidad de elección.

III. Violaciones a los principios electorales en las 140 casillas instaladas

96. Al respecto, el partido MC señala que le causa agravio la validación por parte del tribunal local, de diversos actos realizados por autoridades administrativas electorales, así como el actuar ilegal, autoritario, unilateral, subjetivo y temerario de los Consejeros Electorales quienes se opusieron a transparentar los resultados obtenidos en las 140 casillas electorales; ante evidentes, inobjetables,



ciertas y graves inconsistencias encontradas en las actas de escrutinio y cómputo.

97. Manifiesta que no existieron condiciones que garantizaran que el desarrollo de la votación se llevara de manera libre, autentica y dentro del marco legal.

98. Refiere que le causa afectación la validación por parte de la autoridad jurisdiccional, del cómputo distrital de la elección, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en virtud de que se declaró la legalidad de la elección aun y cuando hay evidencia y dudas fundadas sobre su desarrollo y sobre las actas levantadas en casilla, pues en más del 80% existen claras faltas como el hecho que no coincidan los nombres de los funcionarios de casilla, que las boletas no coinciden con las extraídas de las urnas y boletas sobrantes, que no coinciden las cifras con letra y número, que no permitieron el accesos a la casilla a representantes de partidos y que no los dejaron votar, entre otras irregularidades.

99. Señala la violación a los principios electorales democráticos de imparcialidad, objetividad, racionalidad, máxima publicidad, legalidad y certeza en la actuación de los funcionarios electorales.

100. Además de puntualizar que el tribunal local avaló la violación a los principios fundamentales de la Constitución, por parte del Consejo Distrital 05, al no reconocer y minimizar el principio cualitativo, limitándose a la determinancia, pues el hecho que las cantidades de boletas extraídas de la urna y sobrantes coincidieran, no garantiza que el escrutinio y cómputo se haya realizado de manera correcta, legal y cierta.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

101. Aunado a ello, refiere que fue indebido que la responsable calificara su planteamiento como subjetivo, genérico e impreciso, siendo que manifestó las inconsistencias, la sección y el tipo de casilla.

102. Añadiendo que existieron faltas reales y sustanciales que la propia autoridad reconoce en las actas y en la actuación del consejo, pero considera insuficientes para poner en duda fundada lo ocurrido, dado que los funcionarios de casilla no estuvieron lo suficientemente capacitados y el actuar parcial, ilegal permisivo y opaco de los Consejeros Electorales, lo que deriva en falta de certeza.

103. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido MC, en razón de lo siguiente.

Consideraciones del tribunal local

104. El tribunal local, en la sentencia impugnada, consideró inoperantes los planteamientos del partido actor, al considerarlos genéricos e imprecisos.

105. Lo anterior, pues señaló que el partido actor no aportó los elementos necesarios para analizar la nulidad de la elección, pues simplemente manifestó apreciaciones subjetivas, con la pretensión de que llevara a cabo, de oficio, una investigación respecto de las posibles irregularidades que pudieran tener las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa receptora de votos el día de la jornada electoral.

106. Asimismo, señaló que los argumentos subjetivos no proporcionaron la información mínima para realizar el estudio de las supuestas irregularidades, máxime que del análisis realizado a sus anexos 1 y 2, no era posible advertir lo que pretendía probar.



Consideraciones de esta Sala Regional

107. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido MC, en relación con su agravio de violaciones a los principios electorales en las 140 casillas instaladas.

108. En principio, porque los planteamientos vertidos en su demanda federal obedecen a que el partido actor realiza una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, introduciendo otros, sin que ante este órgano jurisdiccional federal los dirija a demostrar por qué la sentencia impugnada le causa alguna afectación a sus derechos político-electorales.

109. Ahora, si bien es criterio de este Tribunal, que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.¹⁶

110. Sin embargo, a partir de la lectura integral de la demanda local y la demanda federal, las cuales se encuentran a la vista en los autos del

¹⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

expediente en el que se actúa, por lo que no existe obligación jurídica o legal de transcribirlas, es posible advertir que el partido MC en su gran mayoría reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable.

111. Y si bien en algunos párrafos se hacen cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible a esta Sala Regional proceder a su análisis.

112. Además, de que, en el tema en comento, el partido actor no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos en la resolución impugnada; ello, pues no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo.

113. Ya que, de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

114. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



115. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

II y IV. Nulidad de votación recibida en casilla respecto a la causal genérica

116. El partido RSP refiere que, pese a acreditarse discrepancias en la votación recibida en casillas en donde se planteó que el total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación, el tribunal local se limitó a señalar que no eran determinantes, sin desarrollar el porqué de la no determinancia.

117. Pues manifiesta que existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, que pusieron duda en la certeza de la votación y eran determinantes para el resultado de la elección, lo cual a su consideración actualizaba la hipótesis prevista en el inciso k) del numeral 67, de la Ley de Medios local.

118. En ese sentido, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio, como lo hizo en otros supuestos, al omitir realizar el estudio correspondiente, pues pese a apreciar el error en las boletas, refirió que no eran determinantes para el resultado de la elección, sin detallar a cabalidad por qué no les asiste la razón.

119. Además, MC refiere a que no fue exhaustivo en su estudio ni en el análisis de las circunstancias, aun cuando se proveyó documentación suficiente para ello, como son las actas y demás elementos probatorios como los anexos 1 y 2 de su demanda.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

120. Manifestando que fue indebido que la responsable se limitara en su estudio a argumentar errores o fallas no determinantes, al considerar que sí coincidían los números de las boletas entregadas con las cantidades finales.

121. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios planteados, pues contrario a lo manifestado por los partidos actores, la sentencia del tribunal local fue exhaustiva y sí dio razones cuando analizó el subtítulo “Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla”, para considerarlas no determinantes.

122. Esto es así, pues en la sentencia impugnada el tribunal local declaró procedente analizar las 139 casillas de la elección de diputaciones, en el Distrito Electoral 05, con cabecera en Centla, Tabasco; puntualizando que la casilla 169-C1 no sería objeto de estudio, en virtud de que fue anulada bajo la causal de nulidad del inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios local.

123. En ese sentido, en la sentencia impugnada insertó una tabla, en la cual basó su estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalando y sistematizando los elementos siguientes:

- 1) Boletas recibidas,
- 2) Boletas sobrantes
- 3) Votación total
- 4) Suma de las columnas 2 y 3
- 5) Votación del 1° lugar
- 6) Votación del 2° lugar
 - A. Determinancia entre columnas 1 y 4
 - B. Determinancia entre el 1° y 2° lugar
 - C. Determinate Si o No

124. Asentando en la columna C) titulada determinante, que en todos los casos no lo era.



125. Para ello, comparó las diferentes columnas de la tabla, colocando en la columna A) la diferencia entre columnas 1 y 4 (diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes más votación total), en la columna B) la diferencia entre 1° y 2° lugar; y en la columna C), se consignó si el resultado era o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

126. Manifestando que, respecto a ochenta y seis casillas, coincidía exactamente la sumatoria de boletas sobrantes y resultados de la votación, por lo que no se configuraba la irregularidad hecha valer.

127. Respecto a treinta y dos casillas, refirió que efectivamente, el total de boletas recibidas era mayor que la sumatoria de boletas sobrantes más el resultado de la votación; sin embargo, puntualizó que tampoco se configuraba la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla, pues tal irregularidad no era grave, al no ser determinante para el resultado de la votación, puesto que el exceso en boletas recibidas era menor a la diferencia entre de votos que ocuparon el primer y segundo lugar.

128. Ahora bien, por cuanto hace a veintidós casillas, señaló que la suma de las boletas sobrantes más el resultado de la votación, presentaba diferencias porque superaban el total de boletas recibidas, por lo que refirió que se actualizaba una irregularidad; sin embargo, determinó que dichas irregularidades no superaban la diferencia que existente entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo tanto, no resultaban determinantes para anular la votación recibida en la casilla.

129. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local determinó que no se acreditaron los elementos constitutivos de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, pues para satisfacerlos, debían tratarse

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales pusieran en duda la certeza de la votación y que actualizaran la determinancia para el resultado.

130. Además, señaló que si bien en algunas casillas se constató la existencia de las irregularidades en la sumatoria de boletas sobrantes más resultado de la votación, pues ésta era mayor a las boletas recibidas; sin embargo, manifestó que estas no pudieron repararse durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, al tratarse de una operación aritmética que no está prevista para ser asentada en las mencionadas documentales, por lo que no pudieron advertirlo las personas funcionarias de casilla a efectos de subsanarlas.

131. Aunado a ello, concluyó que no se comprometió la certeza de la votación, porque las irregularidades no son determinantes numéricamente, o bien, porque las cifras anotadas se consideraron desproporcionadas o erróneamente asentadas, pero que no fueron trascendentes para configurar la causal de nulidad.

132. Por tanto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el tribunal local fue exhaustivo en su análisis y justificó la no determinancia de las inconsistencias advertidas.

133. Pues en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

ocurran; incluso en las causales diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas.¹⁸

134. De ahí que resultan **infundados** los planteamientos de los actores.

135. En conclusión, al resultar **infundadas** e **inoperantes** las manifestaciones de los partidos actores, es que se **confirma** la sentencia impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

136. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

137. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-268/2021, al diverso SX-JRC-266/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores y al tercero interesado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y

¹⁸ Conforme la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO**

al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-266/2021
Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.